SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 17

Ordenanza impugnada: Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de febrero del 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro José Fabelo.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido: Jorge de la Cruz Gómez Luciano.

Abogados: Licdos. Santos Manuel Casado A., Maritza Céspedes Molina y Gilda Reynoso.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 31 de julio del 2002.

Preside: Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Fabelo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en Moca, cédula de identidad y electoral No. 054-0141486-4, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago del 21 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Martínez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Santos M. Casado y Amable Fortuna Montilla, en representación de las Licdas. Maritza Céspedes Molina y Gilda Reynoso abogadas de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: "Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el Sr. Pedro José Fabelo, contra la ordenanza de referimiento dictada en fecha 21 de febrero del 2000 por el Primer Sustituto de Presidente, en funciones, de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrente, en cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo del 2000, suscrito por los Licdos. Santos Manuel Casado A. y Maritza Céspedes Molina, abogado de la parte recurrida;

Vista el acta de inhibición del Magistrado Rafael Luciano Pichardo;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2002, por la Magistrada Margarita A. Tavares, quien preside en virtud de la inhibición del Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2001, estando presentes los Jueces: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda ordinaria en rendición de cuentas intentada por Jorge de la Cruz Gómez Luciano, Pablo Adonis Gil Pichardo, José Arismendi Alba Rosario y Eduardo Baldemiro Uceta contra Pedro José Fabelo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó, el 16 de noviembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declarando como buena y válida la presente demanda en rendición de cuentas, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Pone en mora al señor Pedro José Fabelo, para que rinda cuentas de su labor como administrador de Productores Unidos, S. A., de los años 1996, 1997 y 1998, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Designando al Magistrado Juez que preside este tribunal, como juez comisario encargado de recibir las cuentas que está obligado a rendir el señor Pedro José Fabelo, en su calidad de administrador de la indicada compañía; **Cuarto:** Ordenando la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que pudiere ser incoado en su contra; **Quinto:** Condenando al demandado, señor Pedro José Fabelo al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos. Evander E. Campagna, Santos Manuel Casado A., Maritza Céspedes Molina y Rosa Amelia Sánchez T., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que una vez recurrida en apelación la sentencia anteriormente transcrita y demandada la suspensión de la misma por ante el Juez Presidente de la Corte a-qua, conociendo en referimiento, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida, la demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil No. 674-99, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la parte demandante señor Pedro José Fabelo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Santos Manuel Casado Acevedo, Gilda Reynoso y Maritza Céspedes Molina, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada como "**Unico Medio**: Falsos motivos; desnaturalización del procedimiento; mala aplicación del Art. 128 de la Ley 834";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que la demanda de que se trata fue interpuesta mediante el procedimiento ordinario en el plazo de la octava, y la sentencia de primer grado fue dictada en las atribuciones civiles ordinarias y no en referimiento, como consideró el Juez a-quo, por lo que desnaturalizó totalmente el proceso; que, llega a decir la sentencia impugnada en el cuarto considerando de la página 6, que los jueces no pueden, sin excederse en sus poderes, ordenar la suspensión de la ejecución cuando la ejecución provisional es de pleno derecho, refiriéndose obviamente al referimiento que no existió en la especie; que, finalmente, el recurrente aduce que dicho juez no ordenó la suspensión, por haber cometido ese error y, por tanto, en su fallo incurrió en una "carencia absoluta de motivación";

Considerando, que el Juez a-quo fundamentó su decisión en cuanto al aspecto que se examina, de la forma siguiente: "que nuestro ordenamiento jurídico contempla la ejecución provisional de las sentencias de pleno derecho y de aquellas que son facultativas para el juez cuando lo estime pertinente y compatible con la naturaleza del asunto; que la urgencia es una

cuestión de hecho abandonada a la apreciación del juez de los referimientos y que escapa al control de la casación; que del examen de la sentencia que hoy se persigue suspender se verifica que la misma está enmarcada dentro de las sentencias que son ejecutorias de pleno derecho, en virtud de que se trata de una ordenanza en referimiento, por disposición del artículo 105 de la Ley 834 de 1978, por lo cual, resulta intranscendente, que las partes no la solicitaren, ordenándola el juez en virtud de lo que establece el artículo 130, párrafo 8vo. de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que en abono a lo anteriormente expuesto, todas las ordenanzas de referimiento son ejecutorias de pleno derecho, a la luz del artículo 105 de la Ley 834 ya señalada";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se puede deducir que efectivamente la Juez a-quo estimó erróneamente que la sentencia dictada en primera instancia era de las que tienen ejecución provisional de pleno derecho, porque se trataba de "una ordenanza en referimiento", siendo irrelevante, según afirma el fallo atacado, que las partes no lo hubiesen solicitado; que, como ya se ha expresado en parte anterior de esta sentencia, el tribunal de primer grado emitió su fallo con motivo de una demanda civil en rendición de cuentas intentada por los actuales recurridos contra el recurrente, al tenor de las normas del procedimiento civil ordinario, no del referimiento propiamente dicho, por lo que, como alega el recurrente, el Juez a-quo desnaturalizó el proceso, al entender que la sentencia de primer grado fue dictada al amparo de las reglas del referimiento, cuando en realidad el caso fue juzgado, como se ha visto, dentro de los preceptos procesales ordinarios;

Considerando, que, conforme al artículo 130 de la Ley No. 834 de 1978, la ejecución provisional deberá estar subordinada a la prestación de una garantía real o personal, salvo los casos enumerados taxativamente en dicho texto legal, entre los cuales se encuentra la rendición de cuentas, pero ello no quiere decir, en modo alguno, que dicha ejecutoriedad sea de pleno derecho; que, al contrario, la ejecución provisional enunciada en el artículo antes mencionado, prevista en el artículo 128 de la misma ley, es potestativa del juez, quien la ordenará cuando lo estime necesario con o sin constitución de fianza, según el caso; que el hecho de haber entendido la Juez a-quo, erróneamente por demás, que la decisión cuya suspensión rechazó era una ordenanza dictada en referimiento, con ejecución de pleno derecho, le impidió sin duda alguna examinar la procedencia o no de la suspensión de la ejecución demandada en el caso, ejecución provisional de carácter eminentemente opcional para el juez, lo que se tradujo en la falta de motivos denunciada por el recurrente y que justifica, conjuntamente con la desnaturalización antes señalada, la casación solicitada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos y, además, por ausencia de motivos, las costas procesales pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 21 de febrero del 2000, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, en sus atribuciones civiles de referimiento y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de julio del 2002.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que

figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do